Expediente: *600.29.26.0010* ***PROCESO EVALUACION***
RESOLUCION: *600.36.26.0092* ***Fecha:*** *30 de septiembre de 2026*

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE BENEFICIO Y FUNDICION DE ARENAS CON CONTENIDO DE OXIDO DE ESTAÑO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante **PR 2026-0363** con fecha 20 de mayo 2026, se solicita **PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO Y PERMISO DE EMISIONES ADMOSFERICAS PARA FUENTE FIJA** por parte de la empresa FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S. identificada con NIT. 901432043-9, cuyo objeto es: **"PROYECTO DE BENEFICIO Y FUNDICION DE ARENAS MINERALIADAS CON CONETNIDO DE ESTAÑO"** en el predio el Matraco, barrio las Granjas jurisdicción del municipio de Puerto Carreño.

Mediante oficio **No 600.29.3.26.0996** del 10 de junio de 2026, por medio del cual se presenta liquidación por servicios de evaluación de la solicitud de emisiones atmosféricas en el marco del proyecto **BENEFICIO Y FUNICON DE ARENA CON CONTENIDO DE AOXIDO DE ESTAÑO**

Que, mediante **COR- 26-0000001706** del **22** de **junio** del **2026**, por la cual se presenta el comprobante de pago.

Mediante oficio **RS-26-000000895** del 23 de junio de 2026, por medio del cual la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA emitió factura SAFE 6753-2026 respecto al oficio de liquidación 600.29-3-26.0996. liquidación evaluación al permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante auto 600.6.26.0390 de fecha de 29 de julio de 2026. **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO Y PERMISO DE EMISIONES ADMOSFERICAS PARA FUENTE FIJA**

Que, mediante concepto técnico **No. 600.8.2.26.0324** de fecha **30 de septiembre de 2026**, se considera técnica y ambiental mente viable, otorgar permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la por la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**. La solicitud indica la intervención de veinte cuatro (24) árboles de chaparro (*Adenaria floribunda*).

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibidem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Mediante la Resolución No. 687 del 22 de diciembre de 1997, se expide el Régimen de Administración del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 200.15.04-0678 de 2004, por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, a través de la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

La Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. establece que: El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.
(Decreto 948 de 1995, art. 72)

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
1) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base

en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b); d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

PARÁGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

PARÁGRAFO 4. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.
(Decreto 948 de 1995, art. 73)

PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior
(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o)

Artículo 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

DEL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. *La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*
A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.21. Contenido acto administrativo. *En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas la Autoridad Ambiental competente consignará además de lo expresado en la Sección 9 de este capítulo, lo siguiente:*
a. La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
b. Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
c. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo caudal que va a bombear en litros por segundo;
d. Napas que se deben aislar;
e. Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
f. Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
g. Tipo de aparato de medición de caudal, y
h. La demás que considere convenientes la Autoridad Ambiental competente:
(Decreto 1541 de 1978, art. 164).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.22. Imposición de uso combinado de aguas superficiales y subterráneas. *La Autoridad Ambiental competente podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de una y otras.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 165).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23 Transitorio. Exploración excepcional de aguas subterráneas. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas subterráneas, siempre que previamente se cuente con la información geoeléctrica del área de influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar, para su respectivo control y seguimiento.*

Realizada la prospección y exploración requeridas, se deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la correspondiente concesión de aguas subterráneas.

PARÁGRAFO 1. *Los términos previstos para el trámite de estas concesiones se reducirán a una tercera parte.*

PARÁGRAFO 2. *El beneficiario debe asegurar que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico*
(Adicionado por el Art. 4 del Decreto 465 de 2020)

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 170).

El Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, que modificó el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, sobre la facultad de las Corporaciones para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de compensaciones y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Que a esta actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA

En el expediente trámite N°600.29.26.0010 reposa en medio físico y magnético los documentos técnicos y legales allegados mediante el radicado PR-2026-0363 del 20/05/26, como soporte de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas para la ejecución del proyecto de beneficio y función de arenas con contenido de óxidos de estaño en el predio el Matraco, Vereda las Granjas Municipio de Puerto Carreño - Vichada". De dicho radicado se extrae la información relevante para el proceso de evaluación, la cual se resume a continuación:

"(...)

2.1. *Certificado de uso de suelo emitido por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Puerto Carreño, Vichada contemplando el acuerdo No. 013 de 2003 mediante el cual se adoptó el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio conceptúa que para el predio identificado con CEDULA CATASTRAL No. 99001000100010160000, con dirección de predio Rural el Matraco, se localiza en suelos de Clase Agrológica IV, con limitaciones severas que restringen su uso agrícola intensivo. En consecuencia, se permite el establecimiento de infraestructura para plantas de beneficio, fundición de minerales y proyectos forestales o silvopastoriles, siempre que se garantice el manejo técnico de vertimientos y escorrentías; por el contrario, no se permite la agricultura mecanizada, el sobrepastoreo o la urbanización densa, dado el alto riesgo de degradación química, compactación y erosión hídrica que presentan estos suelos.*

2.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la operación de una planta de beneficio y fundición de arenas con contenidos de óxidos de estaño, localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

La planta se encuentra orientada al desarrollo de actividades de recepción, clasificación, manejo y transformación básica de materiales metálicos, mediante procesos controlados de fundición y acondicionamiento del metal, desarrollados bajo una escala operativa reducida y con enfoque de manejo ambiental preventivo.

El proyecto contempla áreas destinadas a:

- *Zona operativa de fundición.*
- *Área de almacenamiento temporal de materiales.*
- *Espacios locativos y administrativos.*
- *Áreas de circulación y maniobra.*
- *Zonas de servicios sanitarios y bienestar del personal.*
- *Áreas de apoyo logístico y mantenimiento básico.*

La operación del proyecto requiere el aprovechamiento de agua subterránea únicamente para actividades domésticas y locativas complementarias asociadas al funcionamiento de la planta y al bienestar del personal operativo.

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto N°600.6.26.0390 del 29 de julio del 2026 "***POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTE FIJA***", notificado el 18 de agosto de 2026 solicitados por la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, en

el predio rural denominado el Matraco, ubicado en la Vereda Las Granjas del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, para la operación del proyecto de beneficio y fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño, representada legalmente por Luis Alberto Ordoñez Quintero, identificado con C.C 19.287.459.

Para lo anterior se realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2026, con el objeto de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante el radicado No. PR-2026-0363 del 20 de mayo de 2026 y las condiciones ambientales actuales del área de interés, la cual fue evaluada en el presente concepto técnico, en concordancia con los lineamientos señalados en los artículos 2.2.3.2.9.5 y 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, Módulos de consumo de Corporinoquia y demás normatividad ambiental aplicable. Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente trámite No. 600.29.26.0010, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

De acuerdo con el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Alcaldia de Puerto Carreño (Vichada), el predio rural el Matraco, se localiza en suelos de Clase Agrológica IV, con limitaciones severas que restringen su uso agrícola intensivo. En consecuencia, se permite el establecimiento de infraestructura para plantas de beneficio, fundición de minerales y proyectos forestales o silvopastoriles, siempre que se garantice el manejo técnico de vertimientos y escorrentías; por el contrario, no se permite la agricultura mecanizada, el sobrepastoreo o la urbanización densa, dado el alto riesgo de degradación química, compactación y erosión hídrica que presentan estos suelos.

Con base en la verificación de la cartografía de las zonas incluidas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), áreas importantes para la conservación de las aves (AICA), y ademas de los usos prohibidos establecidos en el PMA se determina que el área del proyecto en cuestión NO se encuentra dentro de alguna de estas áreas que impidan su desarrollo, ni cuenta con prohibiciones para su funcionamiento.

5.1 CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

El sistema de captación de aguas subterráneas se encuentra localizado en las coordenadas geográficas N 06°10'30,07" – W 067°31'33,37", dentro del predio rural denominado "El Matraco", identificado con número predial 99001000100010160000 y matrícula inmobiliaria 540-5986, ubicado en la vereda Las Granjas, zona rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. El pozo presenta una profundidad total de 12,5 m, se encuentra revestido mediante tubería de PVC de 4" y opera mediante una electrobomba sumergible tipo lapicero, marca PEDROLLO, con potencia de 1 HP. La conducción del recurso se realiza mediante tubería de PVC de 2", y el sistema de bombeo funciona mediante energía eléctrica proveniente de un sistema solar fotovoltaico, con operación automática asociada al nivel de almacenamiento de un tanque con capacidad aproximada de 1.000 L, posteriormente, desde el tanque elevado se realiza la distribución por gravedad mediante tubería de 1" hacia las zonas de unidades sanitarias, alberca y cocina, para el uso domestico destinado dentro de las labores de la empresa.

Durante la inspección técnica se evidenció que la infraestructura de captación no cuenta con un sello sanitario adecuadamente conformado ni con una cubierta o techo de protección superficial, condiciones que deberán ser objeto de adecuación con el propósito de mejorar el aislamiento físico y sanitario del punto de captación y reducir el riesgo de ingreso de aguas de escorrentía, sedimentos, residuos sólidos, insectos, roedores y demás agentes externos que puedan comprometer la calidad del recurso hídrico subterráneo. De igual manera, durante la visita no se evidenció la instalación de un micromedidor en la línea de conducción, por lo que se considera técnicamente recomendable su implementación para efectuar el registro y seguimiento de los volúmenes efectivamente captados.

De acuerdo con los resultados obtenidos durante la prueba de bombeo a caudal constante, el pozo fue evaluado durante un periodo superior a tres (3) horas, manteniendo un caudal de bombeo de 1,34 L/s. Durante el ensayo se registró un nivel estático de 5,20 m y un nivel dinámico estabilizado de 10,52 m, para un abatimiento máximo de 5,32 m. Asimismo, se determinó una capacidad específica de 0,25 L/s/m, una transmisividad de 25,84 m^2/día, una conductividad hidráulica de 3,80 m/día y un coeficiente de almacenamiento de $1,16 \times 10^{-4}$, parámetros que evidencian una respuesta hidráulica favorable y estable del sistema pozo–acuífero bajo las condiciones evaluadas, compatible con un comportamiento de carácter semiconfinado.

En este contexto, el caudal solicitado de 0,0162 L/s resulta significativamente inferior al caudal relacionado en la prueba de bombeo (1,34 L/s), representando aproximadamente el 1,21 % del caudal ensayado. Esta relación evidencia que la demanda planteada para el proyecto se encuentra ampliamente por debajo de las condiciones de extracción evaluadas durante el ensayo hidráulico, por lo que, desde el punto de vista de la respuesta del pozo y de los parámetros hidrogeológicos obtenidos, el caudal solicitado se considera técnicamente favorable para el aprovechamiento del recurso, sin que se advierta, bajo las condiciones analizadas, una presión significativa sobre la capacidad hidráulica evaluada del sistema.

Adicionalmente, durante la visita técnica se efectuó un aforo volumétrico directo, mediante el cual se obtuvo un caudal promedio instantáneo de 2,18 L/s, superior en 0,84 L/s, equivalente aproximadamente al 62,7 %, respecto del caudal de 1,34 L/s empleado durante la prueba de bombeo. No obstante, este resultado corresponde exclusivamente a la capacidad instantánea de entrega del sistema de bombeo en las condiciones puntuales en que fue realizada la medición, por lo cual no debe interpretarse como una estimación de la oferta hídrica sostenible del acuífero ni como un caudal máximo de explotación. Para efectos de la evaluación de la concesión, se considera técnicamente más representativa la información derivada de la prueba de bombeo y los parámetros hidrogeológicos determinados a partir de esta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el aprovechamiento proyectado del recurso hídrico subterráneo estará destinado exclusivamente a labores de carácter doméstico, asociadas al funcionamiento de sanitarios, duchas, preparación y manipulación de alimentos, lavado, limpieza general y demás necesidades propias del personal y de las instalaciones, y considerando que el proyecto contempla un régimen de operación de aproximadamente cuatro (4) días al mes durante un periodo de cinco (5) años, se establece que la demanda hídrica asociada a la captación será de baja magnitud y de carácter discontinuo. El caudal solicitado de 0,0162 L/s, bajo este régimen operativo, corresponde a un volumen potencial máximo de 58,32 L por hora de bombeo, por lo que su incidencia sobre la oferta del recurso subterráneo resulta reducida frente a la capacidad hidráulica evaluada del pozo.
En consecuencia, desde el componente hidrogeológico y de disponibilidad del recurso, se considera técnicamente viable el aprovechamiento del caudal solicitado de 0,0162 L/s, destinado exclusivamente a usos domésticos y bajo el régimen de operación informado de cuatro (4) días al mes durante cinco (5) años, toda vez que dicho caudal representa una fracción muy reducida del caudal evaluado mediante la prueba de bombeo y se encuentra ampliamente por debajo de las condiciones de extracción sometidas a evaluación durante el ensayo. Bajo estas condiciones, no se prevé una afectación significativa sobre la oferta hídrica subterránea local, ni sobre la estabilidad hidráulica del sistema pozo–acuífero, siempre que la captación se mantenga dentro del caudal y condiciones que sean finalmente autorizados por la autoridad ambiental.

Además se precisa que, aunque la solicitud inicial contemplaba una concesión de aguas subterráneas para usos domésticos e industriales, durante la visita técnica y conforme a la información suministrada por FUMMETALES S.A.S., se estableció que el recurso hídrico no será utilizado directamente en el proceso de beneficio y fundición de minerales y metales. En consecuencia, la concesión se evaluó para uso exclusivamente doméstico, destinado a servicios sanitarios, duchas, preparación de alimentos, lavado y limpieza general, con un caudal solicitado de 0,0162 L/s.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Subsede La Primavera considera que es **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO** a la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, a captar de un pozo profundo, ubicado sobre las coordenadas N 06°10'30,07" – W 067°31'33,37", en el predio rural denominado el Matraco, vereda Las Granjas, municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, por un periodo de **CINCO (05) AÑOS**, con las siguientes características:

Tabla 56. Datos del Pozo y caudal a otorgar.

Hidrografía	Fuente hídrica	GEORREFERENCIACIÓN COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		Uso	Caudal (l/s)	Método de captación
		Latitud (N)	Longitud (W)			
PP3-LLANOS ORIENTALES DIRECTOS BAJO META ENTRE RIOS CASANARE Y ORINOCO (md)	POZO PROFUNDO (12,5m de profundidad tubería de 4" de revestimiento)	06°10'30,07"	67°31'33,37"	Domestico	0,0182	Electrobomba sumergible marca pedrollo de 1hp

Fuente: Corporinoquia, 2026.

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, deberá realizar el pago de la Tasa por Uso del Agua, la cual será liquidada anualmente, conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Tasas por utilización del agua (sección 1) del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

La presente concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico se otorga por una vigencia **de CINCO (05) AÑOS**. En el evento en que se requiera prorrogar el término establecido, el usuario deberá solicitarla durante el último año de la concesión, de conformidad con lo establecido en el del Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y en los actos administrativos que en relación a la misma obren dentro del expediente tramite No. 600.2.26-0010.

La vigencia de la concesión queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, así como, la disponibilidad del recurso y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo y de mitigación de carácter técnico y ambiental:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Cumplir con las especificaciones del sistema de captación, conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como al consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyectó y a su vez deberá presentar informe técnico de la instalación

de los equipos de medición de caudal, antes del ingreso al sistema de almacenamiento y contar con el certificado de calibración no superior a dos (2) años.

- ✓ La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que no se realizó captación.

- ✓ Realizar la construcción de una caseta y losa de protección para el pozo profundo.

- ✓ Presentar una prueba de bombeo tomada en el quinto año (2031) a caudal constante o variable (igual o superior al caudal otorgado) con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Esta prueba debe ser realizada por personal calificado con instrumentos de medición calibrados. Dentro del informe se deberá presentar el caudal de explotación, registro fotográfico, planillas de campo, nivel estático, nivel dinámico, abatimiento, los resultados de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos, y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero (Conductividad hidráulica (k), transmisividad (T), coeficiente de almacenamiento (S), radio de influencia).

- ✓ Presentar bitácoras del pozo con el registro mensual de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades autorizadas; los anteriores registros deberán ser presentados a Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) con una periodicidad anual. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.

- ✓ Se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los autorizados en la presente concesión (Domestico).

- ✓ Realizar el pago a favor de CORPORINOQUIA por los costos de supervisión y/o visitas de control y seguimiento a las que haya lugar, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgue el permiso (Artículo 2.2.3.2.17.9 del Decreto 1076/2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Tomar medidas que aseguren que no se verá afectado el recurso hídrico por la actividad de captación, teniendo en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

- ✓ El usuario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015.

- ✓ Toda modificación se deberá informar por escrito a Corporinoquia, previo al inicio de actividades, a fin de evaluar si corresponden a cambios menores y/o si se requiere la modificación del acto administrativo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

- ✓ Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión se necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se cambie la propiedad, el beneficiado de la concesión deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que acrediten al nuevo

propietario como tal y los demás documentos que se le exijan con el fin de establecer al nuevo titular de la concesión (Artículo 2.2.3.2.8.7 Decreto 1076 del 2015).

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Una vez revisada la documentación presentada, se considera **VIABLE ADOPTAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) COMPLETO** en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas otorgada. En las visitas de control y seguimiento se verificará el cumplimiento de las metas e indicadores definidos en los proyectos propuestos, en las metas e indicadores generales, en el cronograma y el presupuesto propuesto por el usuario, los cuales se resumen a continuación:

Tabla 57. Indicadores PUEAA.

Programa	Indicador	Frecuencia
Control del consumo	m^3 consumidos/mes	Mensual
Uso eficiente	% actividades controladas	Trimestral
Reducción de pérdidas	% fugas corregidas	Mensual
Reutilización	% reutilización implementada	Semestral
Educación ambiental	% personal capacitado	Semestral

Fuente: PR-2026-0363.

Tabla 58. Cronograma PUEAA

Actividad	Frecuencia	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Registro y control del consumo	Mensual	X	X	X	X	X
Seguimiento al sistema de bombeo	Mensual	X	X	X	X	X
Inspección de tuberías y accesorios	Mensual	X	X	X	X	X
Verificación de almacenamiento	Trimestral	X	X	X	X	X
Control de fugas y pérdidas	Permanente	X	X	X	X	X
Mantenimiento preventivo	Semestral	X	X	X	X	X

Fuente: PR-2026-0363.

- ✓ El usuario deberá allegar un informe de cumplimiento anual de la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe contener las evidencias (registro fotográfico, bitácoras, planillas, etc) del cumplimiento de las actividades asociadas a cada proyecto propuesto, según el cronograma de actividades.

- ✓ Una vez de inicio al proyecto deberá presentar un balance hídrico del sistema, donde se incluyan el porcentaje de perdidas respecto al caudal captado.

5.2. EMISIONES ATMOSFERICAS

De acuerdo con la información técnica presentada y las condiciones verificadas en campo, FUMMETALES S.A.S., proyecta desarrollar actividades de beneficio y fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño, mediante un horno rotatorio de fusión, en el cual se emplearán, entre otros insumos, casiterita, cal y coque. El proceso térmico constituye la principal fuente fija potencial de emisiones atmosféricas, particularmente de material particulado y contaminantes asociados a la composición mineralógica de la materia prima, al proceso de reducción y a la combustión del combustible utilizado.

Para el manejo de estas emisiones, el proyecto dispone de un sistema de extracción conectado al horno mediante ductería, que conduce los gases hacia un ciclón para la separación de material particulado, previo a su descarga mediante una chimenea vertical a

la atmósfera con altura superior a 12m, por lo cual teniendo en cuenta lo descrito en la resolución 909 de 2008 en su artículo 70, donde indica la determinación de la altura del punto de descarga, la cual se basa en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y los criterios establecidos en la adición del capítulo 4 en la resolución 1632 de 2012, donde establece que según la dispersión de contaminantes se debe adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre, además la altura mínima de la chimenea deberá ser superior a 3 metros a la altura del edificio que contiene el ducto se da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Además, este sistema constituye una medida de control técnicamente adecuada para reducir principalmente la carga de partículas; sin embargo, la existencia del ciclón no permite establecer por sí misma el cumplimiento de los límites de emisión, toda vez que su eficiencia depende de las condiciones de operación, caudal de gases, características y concentración de las partículas, así como de la configuración definitiva del sistema.

Considerando que durante la visita el proyecto se encontraba en etapa de adecuación y construcción, deberán verificarse, una vez finalizada la instalación, las condiciones definitivas de la fuente fija, incluyendo altura y diámetro de la chimenea, caudal, temperatura y velocidad de los gases, régimen de operación, capacidad del horno, consumo de combustible y funcionamiento del sistema de control. Igualmente, la caracterización de las emisiones deberá realizarse bajo condiciones representativas de operación, particularmente teniendo en cuenta la naturaleza mineralógica del material procesado y la posible presencia de partículas asociadas a metales.

El régimen de operación proyectado corresponde aproximadamente a cuatro (4) días al mes durante cinco (5) años, condición que representa una operación intermitente y deberá ser considerada en la determinación de la carga contaminante y en el seguimiento de la fuente.

En consecuencia, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, para la operación del proyecto de beneficio y fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño, representada legalmente por Luis Alberto Ordoñez Quintero, identificado con C.C 19.287.459, en el predio rural denominado el Matraco ubicado en la Vereda Las Granjas del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada. El permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para la operación de la planta de fundición se enmarca en las siguientes coordenadas:

Tabla 58. Coordenadas de Emisiones atmosféricas de la Planta de producción de estaño.

VÉRTICES DEL PROYECTO DE LA PLANTA DE FUNDICION					
FID	VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS – WGS84		COORDENADAS GAUSS KRUEGGER	
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	NORTE	ESTE
1	V1	6°10'33.17"	67°31'36.66"	1174719.2519	1060946.2655
2	V2	6°10'32.87"	67°31'33.91"	1174709.6361	1061030.9646
3	V3	6°10'31.86"	67°31'34.02"	1174679.1220	1061027.5651
4	V4	6°10'31.54"	67°31'34.06"	1174669.1819	1061026.4717
5	V5	6°10'31.22"	67°31'34.09"	1174659.2419	1061025.2783
6	V6	6°10'30.59"	67°31'34.17"	1174637.3736	1061022.9726
7	V7	6°10'30.38"	67°31'32.29"	1174631.0320	1061080.5250
8	V8	6°10'29.42"	67°31'32.39"	1174604.1939	1061077.6726
9	V9	6°10'29.96"	67°31'37.40"	1174620.1270	1060932.8265

Fuente. Corporinoquia, 2026

Tabla 59. Equipo de control de emisiones para la Planta de producción de estaño.

ÁREA O PROCESO	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	EQUIPO DE CONTROL DE EMISIONES	CANTIDAD	LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA			
				COORDENADAS GEOGRÁFICAS – WGS84		COORDENADAS GAUSS KRUEGGER	
				LATITUD (N)	LONGITUD (O)	NORTE	ESTE
ÁREA DE PRODUCCIÓN	Planta de fundición de metales	Ciclon-filtros	1	6°10'30.06"	67°31'35.38"	1174623.58	1060985.94

Fuente: Corpornoquia, 2026

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorgue el permiso.

El permiso de emisiones atmosféricas será renovable por un periodo igual, previa solicitud del usuario, para lo cual deberá presentar un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia (Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015).

El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las condiciones del permiso y especificaciones técnicas establecidas por el fabricante en el diseño del sistema de control de emisiones atmosféricas (artículo 78 de la resolución 909 del 2008).

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S identificada con Nit 901.432.043-9, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación y cesión, CORPORINOQUIA verificará previamente el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo y demás actos administrativos que obren en el expediente No. 600.29.26.0010

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S identificada con Nit 901.432.043-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con ocasión del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Presentar los resultados de un monitoreo de calidad del aire, incluyendo los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales, según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 8 de la Resolución 2254 del 2017 los parámetros a monitorear serán los indicados en sus artículos 2° y 4°. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la Planta de fundición de metales, y deberá ser realizado por consultores acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

 Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución N°2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.

 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.

 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.

- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

- Realizar monitoreo de emisones atmosféricas de fuentes fijas, con la frecuencia establecida para cada contaminante mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3.2 y 3.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas[1], con el fin de determinar la concentración de dióxido de azufre (SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en los articulos 6° y 8° de la Resolución N°909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución N°909 de 2008.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N°1600 de 1994, modificado por el Decreto N°2570 de 2006 y la Resolución N° 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

 Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.

 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica.

- Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un (1) mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

- Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales (anualmente), un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación de la planta de función de metales, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de almacenamiento y recolección. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de

[1] Resolución N°909 del 2008- articulo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. *La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférico Generada por Fuentes Fijas.*

acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

- Presentar un informe detallado de los equipos definitivos instalados para el control de emisiones de Material Particulado a la atmósfera, como filtros de mangas, ciclones, tolvas receptoras de polvo, vanos, impurezas, harinas y demás residuos y subproductos generados durante las actividades propias de la empresa de fundición de metales; dicho informe debe contener como mínimo la información que se indica a continuación:

 - Equipo de control de emisión, indicando tipo de equipo, marca y referencia
 - Especificación técnica establecida por el fabricante.
 - Plano y área donde se ubica el equipo indicando proceso y subproceso
 - Fuente de contaminación controlada.
 - Coordenadas de ubicación del equipo.

- Presentar un informe con las condiciones definitivas de la fuente fija, incluyendo altura y diámetro de la chimenea, caudal, temperatura y velocidad de los gases, régimen de operación, capacidad del horno, consumo de combustible y funcionamiento del sistema de control.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Mantener en buen estado los equipos y sistemas instalados para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

- En ningún caso la emisión de contaminantes al aire podrá superar los límites establecidos en la Resolución 0909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión adminisbles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) o aquella de la agregue, modifique, adicione o sustituya.
- En el marco del control y seguimiento a realizar, CORPORINOQUIA tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, no cumpla con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PLAN DE CONTINGENCIA ATMOSFERICO

El Plan de Contingencia para el manejo de episodios de contaminación atmosférica presentado por FUMMETALES S.A.S., se considera que **CUMPLE** con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, al contemplar medidas y acciones dirigidas a la prevención, atención, control y mitigación de posibles eventos que puedan afectar las condiciones normales de operación del proceso de fundición o de los sistemas de control de emisiones atmosféricas. En consecuencia, desde el componente técnico, el documento se considera conforme con los requerimientos normativos aplicables y técnicamente procedente para efectos del trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Por otro lado el plan de manejo presenta programas y proyectos encaminados al manejo ambiental de la empresa por lo que deberá dar cumplimiento a los mismos.

Por lo anterior, para el manejo de estos planes deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Deberán presentar un informe que dé cumplimiento a los programas y proyectos propuestos en los descritos planes.

- Presentar informe de construcción de diques de contención para el tanque de combustible con una capacidad mínima requerida del 110 % de la capacidad máxima del mismo.

MANEJO DE VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta que se estableció que en el desarrollo del proyecto no se prevé la generación de aguas residuales no domésticas (ARnD) asociadas al proceso industrial, toda vez que el recurso hídrico no será utilizado ni incorporado como insumo en las etapas de beneficio y fundición de minerales y metales. En consecuencia, las únicas aguas residuales generadas corresponderán a aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los servicios sanitarios, duchas, preparación de alimentos, lavado y demás actividades propias del funcionamiento y permanencia del personal en las instalaciones.

Por lo anterior el titular deberá presentar un documento técnico y descriptivo del sistema propuesto, que incluya sus características constructivas, capacidad, volumen de diseño, sistema de impermeabilización, condiciones de operación, control de niveles; de lo contrario, deberá acreditar mediante contrato o certificación la entrega de las aguas residuales a una empresa debidamente autorizada para su recolección, tratamiento y disposición final, o, si se contempla su descarga al suelo o a un cuerpo de agua, deberá tramitar y obtener previamente el respectivo permiso de vertimientos, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y sus modificaciones en el decreto 050 de 2018.

OBTENCIÓN DE MATERIA PRIMA

- Presentar los soportes documentales que acrediten la procedencia y adquisición de la materia prima utilizada en el proyecto, demostrando que esta proviene de fuentes de explotación minera o canteras debidamente autorizadas por la autoridad competente y que cuentan con los respectivos instrumentos ambientales vigentes, cuando sean aplicables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por las actividades asociadas al uso del recurso hídrico y emisiones atmosféricas de fuentes fijas para el beneficio del proyecto de fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada *"Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia"* (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (01) hectárea, según lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 61. Medida de compensación

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUVALENTE A COMPENSAR	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas	**Otros proyectos.** Proyectos obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	De 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	1 hectárea
COMPENSACIÓN TOTAL				**1 hectárea**

Fuente: Corporinoquia, 2026

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el presente permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento hídrico, cerca de cuerpos hídricos en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Vichada, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá informar a la Corporación previo a su ejecución, así como una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución N°659 de 2000 y la Resolución N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA, o las normas que las modifiquen, adicione y/o reemplace. Deberá presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta por dos (2) años posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

OBLIGACIONES GENERALES

El usuario deberá presentar informes con una periodicidad anual, con el cumplimiento de estas obligaciones ambientales y las derivadas del acto administrativo que otorgue la concesión de aguas y el permiso de emisiones atmosféricas, donde incluya los respectivos

soportes y registro fotográficos. En el asunto del informe de cumplimiento se deberá hacer referencia al expediente tramite No. 600.29.26-0010.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del medio ambiente. Por lo tanto, el usuario deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución N°500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolla la actividad, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

El incumplimiento del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del usuario, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente trámite N° 600.29.1.26-0010 con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede.

CONSIDERACIONES DEL AREA JURIDICA

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por ultimo y en virtud de la solicitud realizada mediante radicado N° PR 2026-0363 de fecha 20 de mayo 2026, presentada por la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, *donde solicita permiso ambiental, CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, para el proyecto* ***PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE BENEFICIO Y FUNDICION DE ARENAS CON CONTENIDO DE OXIDOS DE ESTAÑO".***

Por tanto, se otorga permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** *para* ***PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE BENEFICIO Y FUNDICION DE ARENAS CON CONTENIDO DE OXIDOS DE ESTAÑO",***

- *El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorgue el permiso.*
- *La presente concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico se otorga por una vigencia de CINCO (05) AÑOS.*
- *Una vez revisada la documentación presentada, se considera VIABLE ADOPTAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) COMPLETO en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas otorgada*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Presentar los resultados de un monitoreo de calidad del aire, incluyendo los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales, según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 8 de la Resolución 2254 del 2017 los parámetros a monitorear serán los indicados en sus artículos 2° y 4°. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la Planta de fundición de metales, y deberá ser realizado por consultores acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución N°2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.
- Realizar monitoreo de emisones atmosféricas de fuentes fijas, con la frecuencia establecida para cada contaminante mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3.2 y 3.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas , con el fin de determinar la concentración de dióxido de azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en los articulos 6° y 8° de la Resolución N°909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución N°909 de 2008.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N°1600 de 1994, modificado por el Decreto N°2570 de 2006 y la Resolución N° 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica.
- Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un (1) mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.
- Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales (anualmente), un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación de la planta de función de metales, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de almacenamiento y recolección. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).
- Presentar un informe detallado de los equipos definitivos instalados para el control de emisiones de Material Particulado a la atmósfera, como filtros de mangas, ciclones, tolvas receptoras de polvo, vanos, impurezas, harinas y demás residuos y subproductos generados durante las actividades propias de la empresa de fundición de metales; dicho informe debe contener como mínimo la información que se indica a continuación:

- Equipo de control de emisión, indicando tipo de equipo, marca y referencia
- Especificación técnica establecida por el fabricante.
- Plano y área donde se ubica el equipo indicando proceso y subproceso
- Fuente de contaminación controlada.
- Coordenadas de ubicación del equipo.

- Presentar un informe con las condiciones definitivas de la fuente fija, incluyendo altura y diámetro de la chimenea, caudal, temperatura y velocidad de los gases, régimen de operación, capacidad del horno, consumo de combustible y funcionamiento del sistema de control.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Mantener en buen estado los equipos y sistemas instalados para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- En ningún caso la emisión de contaminantes al aire podrá superar los límites establecidos en la Resolución 0909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión adminisbles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) o aquella de la agregue, modifique, adicione o sustituya.
- En el marco del control y seguimiento a realizar, CORPORINOQUIA tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, no cumpla con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PLAN DE CONTINGENCIA ATMOSFERICO

El Plan de Contingencia para el manejo de episodios de contaminación atmosférica presentado por FUMMETALES S.A.S., se considera que CUMPLE con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, al contemplar medidas y acciones dirigidas a la prevención, atención, control y mitigación de posibles eventos que puedan afectar las condiciones normales de operación del proceso de fundición o de los sistemas de control de emisiones atmosféricas. En consecuencia, desde el componente técnico, el documento se considera conforme con los requerimientos normativos aplicables y técnicamente procedente para efectos del trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Por otro lado el plan de manejo presenta programas y proyectos encaminados al manejo ambiental de la empresa por lo que deberá dar cumplimiento a los mismos.

Por lo anterior, para el manejo de estos planes deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Deberán presentar un informe que dé cumplimiento a los programas y proyectos propuestos en los descritos planes.
- Presentar informe de construcción de diques de contención para el tanque de combustible con una capacidad mínima requerida del 110 % de la capacidad máxima del mismo.

MANEJO DE VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta que se estableció que en el desarrollo del proyecto no se prevé la generación de aguas residuales no domésticas (ARnD) asociadas al proceso industrial, toda vez que el recurso hídrico no será utilizado ni incorporado como insumo en las etapas de beneficio y fundición de minerales y metales. En consecuencia, las únicas aguas residuales generadas corresponderán a aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los servicios sanitarios, duchas, preparación de alimentos, lavado y demás actividades propias del funcionamiento y permanencia del personal en las instalaciones.

Por lo anterior el titular deberá presentar un documento técnico y descriptivo del sistema propuesto, que incluya sus características constructivas, capacidad, volumen de diseño, sistema de impermeabilización, condiciones de operación, control de niveles; de lo contrario, deberá acreditar mediante contrato o certificación la entrega de las aguas residuales a una empresa debidamente autorizada para su recolección, tratamiento y disposición final, o, si se contempla su descarga al suelo o a un cuerpo de agua, deberá tramitar y obtener previamente el respectivo permiso de vertimientos, conforme a las

disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y sus modificaciones en el decreto 050 de 2018.

OBTENCIÓN DE MATERIA PRIMA

- Presentar los soportes documentales que acrediten la procedencia y adquisición de la materia prima utilizada en el proyecto, demostrando que esta proviene de fuentes de explotación minera o canteras debidamente autorizadas por la autoridad competente y que cuentan con los respectivos instrumentos ambientales vigentes, cuando sean aplicables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por las actividades asociadas al uso del recurso hídrico y emisiones atmosféricas de fuentes fijas para el beneficio del proyecto de fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (01) hectárea, según lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 61. Medida de compensación.

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas	**Otros proyectos.** Proyectos obras o actvidades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	De 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	1 hectárea
COMPENSACIÓN TOTAL				**1 hectárea**

Fuente: Corporinoquia, 2026

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,** los permisos de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO**

para la operación del proyecto de beneficio y fundicion de arenas con contenido de oxidos de estaño a captar de un pozo profundo, ubicado sobre las coordenadas N 06°10'30,07" – W 067°31'33,37", en el predio rural denominado el Matraco, vereda Las Granjas, municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada,

Tabla 56. Datos del Pozo y caudal a otorgar

Hidrografía	Fuente hídrica	GEORREFERENCIACIÓN COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		Uso	Caudal (l/s)	Método de captación
		Latitud (N)	Longitud (W)			
PP3-LLANOS ORIENTALES DIRECTOS BAJO META ENTRE RIOS CASANARE Y ORINOCO (cad)	POZO PROFUNDO (12,5m de profundidad, tubería de 4" de revestimiento)	06°10'30,07"	67°31'33,37"	Domestico	0,0162	Electrobomba sumergible marca pedrollo de 1hp

Fuente: Corporinoquia, 2026

PARÁGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas subterráneas, queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, así como la disponibilidad del recurso y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental por parte de la a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,**

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR- a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, el cual se concederá, **POR UN TERMINO DE 5 AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento, se indica, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente N°-600.29.1.25.0002

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,**que serán causales de caducidad de la concesión de agua subterráneas, otorgadas en el presente acto administrativo, las siguientes, las cuales están establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento a las condiciones impuestas.

4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARAGRAFO: La declaración de caducidad se hará previamente, notificar personalmente a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, las causales, que, a juicio de la Corporación, la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la(s) falta(s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,** que el uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso, por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,** que la presente concesión de aguas subterráneas queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Cumplir con las especificaciones del sistema de captación, conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.
- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como al consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto y a su vez deberá presentar informe técnico de la instalación de los equipos de medición de caudal, antes del ingreso al sistema de almacenamiento y contar con el certificado de calibración no superior a dos (2) años.
- ✓ La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que no se realizó captación.
- ✓ Realizar la construcción de una caseta y losa de protección para el pozo profundo.
- ✓ Presentar una prueba de bombeo tomada en el quinto año (2031) a caudal constante o variable (igual o superior al caudal otorgado) con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Esta prueba debe ser realizada por personal calificado con instrumentos de medición calibrados. Dentro del informe se deberá presentar el caudal de explotación, registro fotográfico, planillas de campo, nivel estático, nivel dinámico, abatimiento, los resultados de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos, y los métodos utilizados para calcular los

parámetros hidráulicos del acuífero (Conductividad hidráulica (k), transmisividad (T), coeficiente de almacenamiento (S), radio de influencia)

- ✓ Presentar bitácoras del pozo con el registro mensual de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades autorizadas; los anteriores registros deberán ser presentados a Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) con una periodicidad anual. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los autorizados en la presente concesión (Domestico).
- ✓ Realizar el pago a favor de CORPORINOQUIA por los costos de supervisión y/o visitas de control y seguimiento a las que haya lugar, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgue el permiso (Artículo 2.2.3.2.17.9 del Decreto 1076/2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Tomar medidas que aseguren que no se verá afectado el recurso hídrico por la actividad de captación, teniendo en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.
- ✓ El usuario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Toda modificación se deberá informar por escrito a Corporinoquia, previo al inicio de actividades, a fin de evaluar si corresponden a cambios menores y/o si se requiere la modificación del acto administrativo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión se necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se cambie la propiedad, el beneficiado de la concesión deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que acrediten al nuevo propietario como tal y los demás documentos que se le exijan con el fin de establecer al nuevo titular de la concesión (Artículo 2.2.3.2.8.7 Decreto 1076 del 2015).

ARTICULO SEXTO: adoptar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, por la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, es decir CINCO (5) años; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 del 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto

ARTICULO SEPTIMO: Otorgar **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** a por la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459** para la operación del proyecto de beneficio y fundición de arenas con contenido de óxidos de estaño.

Tabla 59. Coordenadas de Emisiones atmosféricas de la Planta de producción de estaño.

VÉRTICES DEL PROYECTO DE LA PLANTA DE FUNDICION					
FID	VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS – WGS84		COORDENADAS GAUSS KRUEGGER	
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	NORTE	ESTE
1	V1	6°10'33.17"	67°31'35.66"	1174719.2519	1060946.2955
2	V2	6°10'32.87"	67°31'33.91"	1174709.9091	1061030.9546
3	V3	6°10'31.86"	67°31'34.02"	1174679.1220	1061027.5651
4	V4	6°10'31.54"	67°31'34.06"	1174669.1819	1061026.4717
5	V5	6°10'31.22"	67°31'34.09"	1174659.2419	1061025.3783
6	V6	6°10'30.50"	67°31'34.17"	1174637.3738	1061022.9726
7	V7	6°10'30.30"	67°31'32.29"	1174631.0320	1061060.6250
8	V8	6°10'29.42"	67°31'32.39"	1174604.1939	1061077.6728
9	V9	6°10'29.85"	67°31'37.10"	1174620.1270	1060982.8285

Fuente: Corporinoquia. 2026

Tabla 60. *Equipo de control de emisiones para la Planta de producción de estaño.*

ÁREA O PROCESO	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	EQUIPO DE CONTROL DE EMISIONES	CANTIDAD	LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA			
				COORDENADAS GEOGRÁFICAS – WGS84		COORDENADAS GAUSS KRUEGGER	
				LATITUD (N)	LONGITUD (O)	NORTE	ESTE
ÁREA DE PRODUCCIÓN	Planta de fundicion de metales	Ciclon-filtros	1	6°10'30.06"	67°31'35.38"	1174623.56	1060985.94

Fuente: Corporinoquia. 2026

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga por un término de cinco **(05) años**, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorgue el permiso.

PARAGRAFO PRIMERO: por la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación y cesión, CORPORINOQUIA verificará previamente el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo y demás actos administrativos que obren en el expediente No. 600.29.1.25.0002

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas será renovable por un periodo igual, previa solicitud del usuario, para lo cual deberá presentar un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia (Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015).

PARAGRAFO TERCERO: El Plan de Contingencia para el manejo de episodios de contaminación atmosférica presentado por FUMMETALES S.A.S., se considera que CUMPLE con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, al contemplar medidas y acciones dirigidas a la prevención, atención, control y mitigación de posibles eventos que puedan afectar las condiciones normales de operación del proceso de fundición o de los sistemas de control de emisiones atmosféricas

ARTÍCULO NOVENO: la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, para el manejo de estos planes deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Deberán presentar un informe que dé cumplimiento a los programas y proyectos propuestos en los descritos planes.
- Presentar informe de construcción de diques de contención para el tanque de combustible con una capacidad mínima requerida del 110 % de la capacidad máxima del mismo.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Presentar los resultados de un monitoreo de calidad del aire, incluyendo los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales, según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 8 de la Resolución 2254 del 2017 los parámetros a monitorear serán los indicados en sus artículos 2° y 4°. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la Planta de fundición de metales, y deberá ser realizado por consultores acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.
 Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución N°2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

- Realizar monitoreo de emisones atmosféricas de fuentes fijas, con la frecuencia establecida para cada contaminante mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3.2 y 3.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas[2], con el fin de determinar la concentración de dióxido de azufre (SO_2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material particulado (PM), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Resolución N°909 de 2008. y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución N°909 de 2008.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N°1600 de 1994, modificado por el Decreto N°2570 de 2006 y la Resolución N° 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

 Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

[2] Resolución N°909 del 2008- artículo 91: Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. *La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica.

- Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un (1) mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.
- Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales (anualmente), un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación de la planta de función de metales, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de almacenamiento y recolección. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).
- Presentar un informe detallado de los equipos definitivos instalados para el control de emisiones de Material Particulado a la atmósfera, como filtros de mangas, ciclones, tolvas receptoras de polvo, vanos, impurezas, harinas y demás residuos y subproductos generados durante las actividades propias de la empresa de fundición de metales; dicho informe debe contener como mínimo la información que se indica a continuación:
 - Equipo de control de emisión, indicando tipo de equipo, marca y referencia
 - Especificación técnica establecida por el fabricante.
 - Plano y área donde se ubica el equipo indicando proceso y subproceso
 - Fuente de contaminación controlada.
 - Coordenadas de ubicación del equipo.
- Presentar un informe con las condiciones definitivas de la fuente fija, incluyendo altura y diámetro de la chimenea, caudal, temperatura y velocidad de los gases, régimen de operación, capacidad del horno, consumo de combustible y funcionamiento del sistema de control.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Mantener en buen estado los equipos y sistemas instalados para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- En ningún caso la emisión de contaminantes al aire podrá superar los límites establecidos en la Resolución 0909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión adminisbles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) o aquella de la agregue, modifique, adicione o sustituya.
- En el marco del control y seguimiento a realizar, CORPORINOQUIA tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa Fundición de Minerales y Metales S.A.S, identificada con Nit 901.432.043-9, no cumpla con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

ARTÍCULO DÉCIMO: la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, deberá en virtud de la Resolución 100.41-14-1428 del 29-Sep-14 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*" : No obstante, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o

reubicación por obra pública o privada, solo indica la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.

Parágrafo Primero: la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras y actividades asociadas al uso de los recursos naturales en la operación PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE BENEFICIO Y FUNDICION DE ARENAS CON CONTENIDO DE OXIDOS DE ESTAÑO

Parágrafo segundo: Esta medida será de obligatorio cumplimiento y para su ejecución se requiere que, dentro del mes siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le sean impuestas a la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459,** será causal de sanción de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, tanto a los PERMISOS DE **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Por esta actividad la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459** deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Concepto Técnico de EVALUACION DE PERMISOS AMBIENTALES No. 600.8.2.26.0324 de fecha 30 de septiembre del 2026, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 600.29.26.0010

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. la EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S. identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**será responsable por los inconvenientes no previstos, y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de las presentes autorización ambiental, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se le advierte la **EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S.** identificada con NIT. **901432043-9** representada legalmente por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.287.459**, beneficiaria de los permisos, que las obligaciones impuestas y requeridas en la presente Resolución son de estricto cumplimiento, así como las acciones descritas en el presente

documento. El incumplimiento producirá las sanciones administrativas del caso por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 40 y 42 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 17 y 7 de la ley 2387 de 2024 y demás normas ambientales vigentes y concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: notificar la EMPRESA FUNDICION DE MINERALES Y METALES S.A.S. identificada con NIT. 901432043-9 representada legalmente por LUIS ALBERTO ORDEÑOEZ QUINTERO identificado con CC. 19.287.459. al correo electrónico, funmetales23@gmail.com o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación que se podrá interponer ante la Direccion Territorial de CORPORINOQUIA Subsedo La Primavera Vichada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincon.*
Apoyo Jurídico Contratado